



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, once (11) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2013-00057-01

**I. Asunto**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 12 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de responsabilidad médica de María Rubiela González Arias y otros, contra Cafesalud EPS S.A.

**II. Antecedentes**

1. En el proceso antes mencionado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto de 22 de mayo de 2013 resolvió inadmitir el llamamiento en garantía que Cafesalud EPS S.A. hizo a la Corporación IPS Saludcoop –Clínica Saludcoop Pereira-, por cuanto no aportó certificado de existencia y representación de la entidad llamada, ni la prueba sumaria requerida; concedió cinco días para que subsanara.



2. Por auto de 12 de junio de 2013 el juzgado resolvió rechazar el llamamiento en virtud de que no fueron subsanados los defectos que adolecía. El *a quo* señaló que, si bien se aportó la prueba sumaria requerida, no se aportó el certificado de existencia y representación legal en original ni actualizado, como es requerido de conformidad con el artículo 77 del C.P.C., en aras de probar la legitimación por pasiva.

3. Contra la decisión anterior se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el certificado de existencia y representación allegado en fotocopia es idóneo, no requiere autenticación (Ley 1395 de 2010 art. 11 modif. Inc. 4º art. 252 C.P.C.). Expone el recurrente que el Juzgado desestimó que quien está en mejor posición para aportar dicho certificado es la misma entidad llamada en garantía, a quien en el momento de la notificación se le debe requerir para adjuntar dicho documento. Con apoyo en citas jurisprudenciales del Consejo de Estado aduce que el llamamiento en garantía es un derecho contractual y legal que le asiste al perseguido judicialmente de preservar al igual que sus derechos su patrimonio, ante perjuicios ocasionados por un tercero.

4. El 15 de julio de 2013, el Juez de conocimiento negó la reposición y concedió la apelación. No comparte el despacho judicial el criterio del recurrente, en el sentido de que las copias aportadas no requieran autenticación. Dice el *a quo* que la modificación introducida al artículo 252 del C.P.C. por la Ley 1395 de 2010, hace referencia a los “*documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes...*” y el aportado al proceso no contiene ninguna de tales características. Tampoco comparte que sea la llamada en garantía, a quien al momento de notificarse deba adjuntar tal certificado, pues debió el impugnante actuar de



conformidad con el artículo 78 y/o 268 del C.P.C., incumpliendo con la carga establecida en el artículo 54 inc. 2º ib., que establece que el escrito de denuncia se acompañará la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

5. Admitido el recurso se estuvo a lo prescrito por el artículo 359 del C.P.C. No hubo pronunciamiento de las partes.

### **III. Consideraciones**

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 351-2 del C.P.C., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

2. El debate se centra en punto a la carga procesal que le fuera impuesta al demandado en auto de 22 de mayo de 2013, de subsanar el llamamiento en garantía, allegando el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada. Para cumplir con dicho requerimiento, arrimó entonces el demandante copia simple de una copia de la certificación expedida el 10 de octubre de 2012 por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de la existencia y representación legal de la Corporación IPS Saludcoop. También de la Resolución No. 03990975 de 2010, mediante la cual el Ministerio de la Protección Social aprueba la reforma por la cual en adelante la Corporación IPS Cruz Blanca se denominará Corporación IPS Saludcoop.

3. El juzgado no aprecia tal documento en virtud de que no es original, ni es una copia auténtica. El recurrente insiste en que no puede hacersele tal exigencia, por haberlo dispuesto así la



Ley 1395 de 2010, además el documento lo puede aportar la entidad llamada.

4. Conforme al artículo 57 del estatuto de procedimiento civil, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

5. Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el escrito contenga los que la ley exige. En este sentido el juzgado de conocimiento exigió para la admisión del que hiciera la parte demandada a la Corporación IPS Saludcoop la presentación del certificado de existencia y representación de la entidad llamada, carga que impuso con apoyo en los artículos 77, 54, 55y 56 del C.P.C.

6. Visto lo anterior, deberá establecer el Tribunal si el documento allegado al proceso por la parte demandante, con el que pretende demostrar la existencia de la entidad llamada en garantía, debió o no ser aceptado por el *a quo*, para dar por admitido el llamamiento.

7. Al mirar con detenimiento el documento aportado por el actor, se trata, como ya se advirtió antes, de una copia de copia de un documento público. En efecto, sin duda alguna, es una



reproducción mecánica, de una copia de una certificación expedida por la Directora Jurídica (E) del Ministerio de Salud y Protección Social (copia de copia). De conformidad con el artículo 252 del C.P.C. estamos frente a un documento público, por haber sido otorgado por un funcionario público; además, como se trata de una certificación, conforme al num. 2 del artículo 262 del C.P.C. tiene el carácter de tal.

8. Visto lo anterior, carece de razón el apelante, cuando manifiesta que el documento aportado es idóneo y que en copia no requiere autenticación, invocando la aplicación del inciso 4º del artículo 252 del C.P.C. modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, en la parte que establece *“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.”*

9. Ya nuestra Corte Suprema de Justicia ha advertido que la aducción de copias al proceso no puede realizarse de cualquier modo, pues tratándose de reproducciones mecánicas, la ley procesal sujetó su aportación a los requisitos taxativamente señalados en el artículo 254, de lo contrario, las copias simples o informales carecen en nuestro ordenamiento procesal de todo valor probatorio. En consecuencia, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo. En tal sentido aclara la Corte que frente a la opinión de algún sector de la doctrina que se inclina por afirmar que la Ley 1395 de 2010 suprimió la obligación de aportar los documentos originales, o en su defecto, las copias autenticadas de los mismos, dándole el mismo valor a las



copias simples, precisa que dicha presunción consagrada en el inciso 4º del artículo 11 de la mencionada ley, sólo es aplicable si se trata de documentos que se aportan en original o en copias que cumplan los requisitos señalados en los artículos 254 y 268 del estatuto adjetivo. De manera que esta disposición no equiparó el valor de las copias simples al del documento original, ni derogó las exigencias contempladas en los artículos 254 y 268<sup>1</sup>.

10. De todo lo expuesto se concluye que las copias simples o informales carecen de todo valor probatorio. Por lo cual, confrontando tales lineamientos con el caso sometido a estudio de la Sala, se tiene que la certificación aportada con fines demostrativos de la existencia de la entidad llamada en garantía no cumple los requisitos legales para ser tenido como elemento suasorio. No estamos frente a un documento privado como lo sugiere el recurrente, que haya sido manuscrito, firmado o elaborado por las partes. Se trata de un documento público aportado en copia de copia y por lo mismo **inauténtico**. Recuérdese que la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez. Significa entonces que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el funcionario de primer grado del proceso, por lo cual el Tribunal confirmará el auto apelado.

11. Finalmente, es preciso señalar que la carga de arrimar al proceso el certificado de existencia de la entidad llamada en garantía fue impuesta al demandante y no a aquélla. Y de otro lado, el demandante no demostró que estaba en imposibilidad de aportar tal documento en la forma como se indica en el artículo 78 del C.P.C.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Sala de Casación Civil de 7 de junio de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



## **VI. Decisión**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE:** **Se confirma** el auto de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que se hiciera de la Corporación IPS Saludcoop en el presente proceso.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

